

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023.

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
Demandante: FABIO ANDRES VASQUEZ ARCINIEGAS
Demandado: UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA, FUNDACIÓN EDIFICAR COLOMBIA FUNECOL
Llamado en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado: 2019 – 106 - 00.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.180-7, cuyo Representante Legal es la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO SOLITA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**
- 3. ES CIERTO.**

4. NUMERADO COMO SEXTO. ES CIERTO.

- 5. NUMERADO COMO SEPTIMO. NO ES CIERTO.** Mi representada solamente se verá obligada a responder o a hacer efectiva la póliza, si se demuestra que las actividades desarrolladas por el demandante, eran del objeto social o del giro normal de sus actividades.

Además la solidaridad solamente podrá hacerse efectiva en el caso en que las empresas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL no tengan el capital suficiente para responder por los presuntos valores adeudados.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO. Teniendo en cuenta que existe un contrato de seguros entre mi representada y la UNIÓN TEMPORAL, en el que el Municipio es asegurado, el llamamiento está fundamentado.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO. A que se condene a mi representada al pago de valor alguno por concepto de salarios prestaciones sociales, en razón a que no se dan los presupuestos contractuales ni legales para que se haga exigible la póliza.

El municipio de Solita no puede ser condenado a valor alguno, en razón a que no fungió como empleador del demandante y este no prestó funciones propias del objeto ordinario de sus negocios o contractual.

III. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ahora bien, respecto de los hechos que motivaron el llamamiento en garantía, deberá manifestarse al despacho que sí es cierto que existe una póliza que amparó el contrato celebrado entre el MUNICIPIO DE SOLITA con la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA.

La póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene como tomador a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, el asegurado y beneficiario es EL MUNICIPIO DE SOLITA y tiene como objeto *"garantizar el cumplimiento, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y la estabilidad de la obra, según contrato de obra No. 003 – 2014, referente a la construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables del Solita, Caquetá, Amazonía, según especificaciones."*

Así mismo, en las condiciones generales de la póliza se indica lo siguiente:

"1.5. Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado."

Sin embargo, para que se haga efectiva la póliza será necesario que se condene al Municipio de Solita en solidaridad al pago de salarios o prestaciones sociales. Sin embargo, ello no es posible pues no se dan los presupuestos legales de que trata el artículo 34 del CST.

El objeto del contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL y el MUNICIPIO DE SOLITA no es de los giros normales del negocio o del objeto social del último sino que es una labor ajena al objeto.

No puede entenderse que las labores de construcción de casas de intereses social, son propias de un Municipio, pues si bien se deberá procurar por el bienestar de sus habitantes, no podrá entenderse que siempre que se ejecute una obra o se celebre el contrato, el Municipio tiene implicaciones solidarias o que ha fungido como empleador.

Es así como frente al llamado en garantía de ECOPETROL se configura la exigencia de una obligación que no existe y se persigue el cobro de lo no debido.

3.1.2. BUENA FE.

Me permito proponer la excepción de buena fe, frente a todas las actuaciones de hecho y derecho que se deriven no solo del presente litigio, sino de las que ha hecho parte SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., principalmente en la expedición de la póliza de cumplimiento de entidades estatales.

De buena fe, mi representada expidió la misma con los requisitos legales que hacen parte de este tipo de pólizas y amparó los riesgos descritos en la carátula. Así mismo, la misma fue expedida a petición de la Unión Temporal Viviendas Solita, con el fin de amparar al Municipio de Solita.

En igual sentido, se expidieron las 8 prórrogas en la vigencia de la póliza original y de buena fe se compareció al presente proceso planteando las situaciones fácticas, contractuales y de derecho que corresponde.

Es decir que mi representada, en todo momento ha actuado de buena fe, en relación con el Municipio de Solita quien es con quien tiene una relación contractual.

3.1.3. PRESCRIPCIÓN.-

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno del demandante, se propone esta excepción respecto de aquellos derechos que tuvieren más de tres años de exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. FALTA DE PRESUPUESTOS CONTRACTUALES PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA PÓLIZA.

Como ya se manifestó en varias oportunidades, la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene como tomador a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, el asegurado y beneficiario es EL MUNICIPIO DE SOLITA y tiene como objeto *"garantizar el cumplimiento, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y la estabilidad de la obra, según contrato de obra No. 003 – 2014, referente a la construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables del Solita, Caquetá, Amazonía, según especificaciones."*

Así mismo, en las condiciones generales de la póliza se indica lo siguiente:

"1.5. Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado."

Es por lo anterior, que la cobertura está sujeta a que se presente un detrimento patrimonial que sufra directamente el asegurado, esto es el Municipio de Solita. Situación que jurídicamente solamente se puede consolidar en la medida en que, el Municipio sea condenado en solidaridad al pago de algunas de las obligaciones que se solicitan en la demanda y que tienen que ver con salarios y prestaciones sociales.

No obstante, como también ya se ha manifestado, en el presente litigio no puede el despacho proferir una condena en solidaridad contra el Municipio, pues éste no hace del proceso.

4.2. DESCONOCIMIENTO DE SITUACIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON LA DEMANDA.

Frente a los hechos que motivaron la presente demanda, deberá decirle que no le consta ninguno de los mismos a la empresa que represento, en razón a que hacen referencia única y exclusivamente a situaciones que tienen que ver con la presunta existencia de una relación laboral.

Al no haber participado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en la celebración de ningún contrato, ni haber hecho parte de la Unión Temporal quien debió ser la encargada de la contratación del personal necesario para llevar a cabo la obra que contrató el Municipio de Solita, no conoció de ninguno de los pormenores de la contratación de personal, así como tampoco conoce de la existencia de un contrato de trabajo, ni el cumplimiento o no de obligaciones laborales.

4.3. IMPOSIBILIDAD DE EMITIR UNA CONDENA EN SOLIDARIDAD CON EL MUNICIPIO SOLITA.

De acuerdo con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, solamente podrá existir un fallo en solidaridad, si se determina que el contratista que contrate una obra lo hace con el fin de ejecutar su propio objeto.

Sin embargo, debe recordarse que los municipios tienen su objeto estipulado en la Constitución Política Nacional y entre ellas no se prevé la posibilidad de ejecutar obras o contratar personal para que las desarrollen.

Lo que si puede hacer el Municipio, es contratar las obras que demande el progreso social, tal contratación, deberá regirse por las Leyes que apliquen para este tipo de contratos y la tarea del Municipio será velar por la correcta ejecución de la misma, pero no participará de manera directa en ninguna construcción.

Es así que por ejemplo, el contrato que se celebró entre el Municipio y la Unión Temporal, fue adjudicado por una licitación pública de acuerdo con los parámetros determinados por la Ley 80 de 1993.

Al no estar determinado en el objeto legal del Municipio, la contratación de personal para la ejecución de obras de la magnitud de la que fue contratada con la Unión Temporal, el Municipio no puede ser condenado en solidaridad.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los municipios

La Constitución Política Nacional dispone que:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la

participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En relación con el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El artículo 65 del Código General del Proceso, dispone cuales son los requisitos del llamamiento:

"Artículo 65. Requisitos del llamamiento

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

De la solidaridad

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

1. Copia de la póliza No. 1010-1124270-01
2. Copia del endoso No. 1 a la póliza original.
3. Copia del endoso No. 2 a la póliza original.
4. Copia del endoso No. 3 a la póliza original.
5. Copia del endoso No. 4 a la póliza original.

6. Copia del endoso No. 5 a la póliza original.
7. Copia del endoso No. 6 a la póliza original.
8. Copia del endoso No. 7 a la póliza original.
9. Copia del endoso No. 8 a la póliza original.
10. Copia de la respuesta dada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR a la solicitud de la parte demandante, el día 26 de abril de 2019.

VII. ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31.

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 No. 9 – 69 Of. 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 2172220. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo jparra@alalegal.com.co o al correo jfierro@alalegal.com.co

Cordialmente,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Cédula de ciudadanía No. 79.690.071

Tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la Jud.